



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 371/2022

EXP. N.º 02248-2022-PA/TC

JUNÍN

LUIS EDUARDO BANDA GONZALES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Eduardo Banda Gonzales contra la sentencia de folio 362, de fecha 19 de abril de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

#### *Demanda*

El 19 de enero de 2021, el recurrente interpone demanda de amparo contra Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros<sup>1</sup> a fin de que cumpla con otorgarle pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas correspondientes. Manifiesta que, como consecuencia de haber laborado en la actividad minera, padece de neumoconiosis y enfermedad pulmonar intersticial con 57 % de menoscabo global.

#### *Contestación de la demanda*

La emplazada contesta la demanda<sup>2</sup> y solicita que sea declarada improcedente o infundada, alega que el certificado médico presentado por el actor no es un documento idóneo para acreditar las enfermedades profesionales que alega padecer y que tampoco se ha acreditado la relación causal entre dichas enfermedades y la actividad laboral que desempeñó.

#### *Sentencia de primera instancia o grado*

Mediante Resolución 7, del 29 de octubre de 2021<sup>3</sup>, el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo declaró improcedente la demanda por

---

<sup>1</sup> Folio 1

<sup>2</sup> Folio 50

<sup>3</sup> Folio 290



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 371/2022

EXP. N.º 02248-2022-PA/TC

JUNÍN

LUIS EDUARDO BANDA GONZALES

considerar que, de conformidad con lo establecido en el precedente emitido en el Expediente 00799-2014-PA/TC, el certificado médico adjuntado por el accionante carece de valor probatorio para acreditar las enfermedades profesionales alegadas, además, por estimar que no se encuentra acreditada la relación de causalidad entre dichas enfermedades y las labores que realizó.

### ***Sentencia de segunda instancia o grado***

A través de la Resolución 12, del 19 de abril de 2022, la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la apelada por similar fundamento.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se otorgue al actor una pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama; pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

### **Consideraciones del Tribunal Constitucional**

4. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales.
5. En el fundamento 14 de la referida sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 371/2022

EXP. N.º 02248-2022-PA/TC

JUNÍN

LUIS EDUARDO BANDA GONZALES

Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

6. Por otro lado, en el fundamento 25 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 00799-2014-PA/TC, este Tribunal estableció que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierden valor probatorio si, en el caso concreto, se demuestra que, respecto a estos informes, se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica, 2) la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas y 3) son falsificados o fraudulentos. Así, cuando en el caso concreto el informe médico presentado por el demandante no genera convicción en el juzgador por sí solo, corresponde al órgano jurisdiccional solicitar la historia clínica o los informes adicionales.
7. A fin de acreditar las enfermedades que alega padecer, el actor ha adjuntado el certificado médico 461-2019, del 14 de agosto de 2019<sup>4</sup>, emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Eleazar Guzmán Barrón – Nuevo Chimbote del Ministerio de Salud, en el que se señala que padece de neumoconiosis debido a otros polvos que contienen sílice, enfermedad pulmonar intersticial y atelectasias laminares con 57 % de menoscabo global.
8. Sin embargo, se advierte que la historia clínica 0459950 que respalda dicho certificado médico<sup>5</sup>, presentada por el director ejecutivo del Hospital Regional Eleazar Guzmán Barrón a solicitud del juez de primera instancia o grado, no contiene el respectivo informe radiológico, pese a que es un examen auxiliar indispensable para el diagnóstico de la enfermedad de neumoconiosis; además de ello, en el examen de espirometría<sup>6</sup> se señala “espirometría normal”, lo cual no se condice con el diagnóstico de neumoconiosis señalado. En adición a ello, en el reporte del examen de la tomografía de tórax (f. 203) no figura el número de documento de identidad del actor ni el de su historia clínica. En consecuencia, el informe médico presentado por el actor carece de valor

---

<sup>4</sup> Folio 18

<sup>5</sup> Folios 192 a 205

<sup>6</sup> Folio 202



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 371/2022

EXP. N.º 02248-2022-PA/TC

JUNÍN

LUIS EDUARDO BANDA GONZALES

probatorio, conforme a lo establecido en el Expediente 00799-2014-PA/TC.

9. En ese sentido, este Tribunal estima que no existe certeza respecto al estado de salud del demandante, por lo que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria conforme lo señala el artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional; por tanto, al no ser el amparo la vía idónea para resolver el presente caso, la demanda deberá ser declarada improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ  
PACHECO ZERGA  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE PACHECO ZERGA**